



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 16/24

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2024.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los postulantes 6, 4 y 1, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor General Adjunto destinado a actuar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas regidas por el derecho público penal* (**CONCURSO N° 179, MPD**), en el marco de lo normado por los arts. 46 y 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD); y

### CONSIDERANDO:

#### **Impugnación del postulante 6:**

Solicitó la reconsideración del puntaje asignado a su examen, por entender que se incurrió en la causal de error material o arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, discrepó con el Jurado en cuanto a que éste consideró que no había citado jurisprudencia específica del caso. En este sentido, alegó que “*no sólo cité los precedentes que se correlacionaban con casos atinentes a procesos de extradición, sino que, además, se correspondían con las problemáticas planteadas*”.

Puntualmente, señaló que, con relación al agravio relacionado con la exigencia de la pena mínima de un año de privación de libertad, se remitió al caso “Soriano” (Fallos 330:3673). Destacó que este fue el fallo citado por el postulante 11, a quien se lo había calificado con sesenta y siete (67) puntos y se le había reconocido haber citado jurisprudencia específica.

A continuación, efectuó una comparación de la jurisprudencia citada en su examen con la señalada por el postulante 11, reconociendo que este último había invocado jurisprudencia sobre el requisito de doble subsunción, lo que no había sucedido en su caso. Consideró que dicha omisión no justificaba la diferencia que realizó el Jurado entre la utilización de citas específicas e inespecíficas.

En segundo lugar, manifestó desacuerdo con lo dictaminado por el Jurado en cuanto a que consideró que el petitorio fue defectuoso. A su entender, “*la petición formulada fue concreta y autosuficiente, se requirió que se revocara la sentencia apelada y se declarara improcedente la extradición. En estos términos, en su contenido sustantivo, el petitorio es el mismo que el realizado por el Postulante 11*”.

Por lo demás, estimó de un excesivo rigor formal que descontaran puntos por la sola omisión de colocar un número ordinal en el petitorio o por no reiterar en esta parte que la presentación se realizó en tiempo y forma.

En tercer y último lugar, consideró que su examen presentó las ideas de manera clara y que desarrolló los argumentos de forma concisa y concreta, y los ordenó según su jerarquía, con los marcadores y conectores adecuados. Asimismo, señaló que en el texto no se habían utilizado diferentes opciones tipográficas o destacados innecesarios.

Postuló que el Jurado valoró algunas de estas virtudes en la puntuación de los exámenes de otros/as postulantes, por lo que ello debió haber tenido una incidencia favorable en la calificación de su escrito.

Por todos los motivos expuestos, solicitó que se eleve la puntuación asignada a su prueba escrita.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante 6:**

En primer lugar, cabe señalar que la evaluación de cada examen estuvo inspirado por una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que se destacan, sólo a título de ejemplo, la identificación de los agravios y su fundamentación, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida (conf. art. 47 del Reglamento aplicable), y otros parámetros de tinte cualitativo que no han sido específica ni totalmente consignados en la reseña de evaluación, pero que han gravitado a la hora de asignar el puntaje.

Asimismo, debe tenerse especialmente en cuenta que la prueba rendida resulta ser un examen de carácter técnico, en el que cada postulante debe exponer del modo más acabado, ordenado y fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa del interés que el caso plantea, toda vez que ello resulta el único modo en que este Jurado puede advertir el manejo profundo de la temática ventilada en el examen.

En el supuesto que aquí nos ocupa, debe destacarse que la solicitud de excarcelación realizada en su carácter de Defensor/a General Adjunto/a ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incidió de manera significativa en la disminución de la calificación de su examen.

En cuanto al petitorio, es dable señalar que, conforme al criterio de este Jurado, el mismo debía ser elaborado con precisión y claridad, incluyendo todas las solicitudes efectuadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, especificándolas de manera concreta y detallada. Asimismo, el petitorio debía incorporar las expresiones de derecho, tales como “se lo tenga por presentado” o “por fundado el recurso”, entre otras. Además, era importante que se incluyeran los planteos realizados en forma subsidiaria o alternativa, en caso de haberlos desarrollado en la presentación.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Este Tribunal remarca también, que la enumeración de cada solicitud en particular y en forma ordenada, facilita la lectura y evita la omisión por parte de los ministros de algún pedido en particular.

Por su parte, las citas de jurisprudencia que el postulante aportó en su evaluación no justifican ni habilitan una modificación en la calificación oportunamente asignada. Tal como se mencionó, la calificación a la que finalmente este Jurado arribó es producto de un análisis global de la oposición, que en el presente se vislumbra como justa y razonable, en concordancia con el rigor que exige este concurso en particular.

En este sentido, no debe perderse de vista que el cargo concursado es el de Defensor/a General Adjunto/a ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir, la jerarquía más alta que puede ser concursada dentro del ámbito de este Ministerio y el cargo llamado a sustituir al/ a la Defensor/a General de la Nación en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia, o a actuar por delegación de la máxima autoridad del organismo.

Por lo tanto, era razonable esperar el más elevado estándar en cada aspecto del examen, tanto en la profundidad y fundamentación jurídica de cada uno de los temas abordados, así como en el cumplimiento riguroso de todos y cada uno de los requisitos formales y procesales.

Por todo ello, no se hará lugar a la impugnación.

### **Impugnación del postulante 4:**

Impugnó el dictamen por considerar que el Jurado podría haber incurrido en supuestos de error material y arbitrariedad.

En primer lugar, indicó una posible configuración de error, arbitrariedad y falta de proporcionalidad en la medida de que, pese haberse detectado y desarrollado el agravio principal, se le había asignado el puntaje similar al de participantes que no lo advirtieron (1, 3, 7 y 9).

En segundo lugar, precisó un potencial error en la omisión de valorar el desarrollo del agravio relativo a la protección de las personas adultas mayores y la cita de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aspecto que habría sido ponderado de forma positiva a los postulantes 1, 2, 7, 8 y 9 y en forma negativa al postulante 3.

En tercer lugar, remarcó un factible error y/o arbitrariedad al dictaminarse que el desarrollo del agravio principal quedaba debilitado por planteos alternativos. Señaló que, “*en lugar de debilitar, los restantes agravios desarrollados darían cuenta del planteo de una pluralidad de defensas conducentes, con adecuada relación a las constancias del caso, sustento en la normativa legal aplicable y cita de jurisprudencia pertinente en materia de extradición*”.

En cuarto lugar, mencionó un posible error en lo indicado por el Jurado, relacionado con la incorporación de información que no se desprendía del caso brindado. Al respecto, manifestó que “*si bien en el marco del agravio a) se aludió a un aspecto fáctico que no podía ‘descartarse’, se aclaró y enmarcó ello en la ausencia en la sentencia de ‘toda fundamentación en relación a este aspecto’*”.

Por último, consideró que se configuraría un error en la afirmación efectuada por el Tribunal en cuanto a que su presentación lucía confusa. Por el contrario, sostuvo que adoptó como recaudo, desarrollar cada agravio en acápite diferenciados, a efectos de procurar una mayor claridad expositiva y facilitar la lectura.

Por todas las razones expuestas, solicitó que se hiciera lugar a su impugnación y se modifique el puntaje otorgado.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante 4:**

En primer lugar, con relación a las dos primeras críticas efectuadas en su presentación, esto es, el haber advertido el agravio que el Jurado consideró principal y obtener similar calificación que otros/as postulantes que no lo hicieron, y la omisión de valorar el desarrollo del agravio relativo a la protección de las personas adultas mayores y la cita de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, corresponde señalar que las comparaciones que efectúa estriban en consideraciones aisladas de lo dictaminado por este Jurado en cada caso particular y carecen de un análisis integral del contenido de las presentaciones invocadas.

Tal como se indicara en el tratamiento de la impugnación anterior, el dictamen de evaluación resulta ser una síntesis de aquellas cuestiones que merecen una especial mención, pero no puede transformarse en una enumeración taxativa y exhaustiva de los extremos de cada examen. El hecho de que no aparezca mencionado en él determinados extremos de su prueba escrita como, por ejemplo, el hecho de haber desarrollado el agravio relativo a las personas adultas mayores y haber citado la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, no puede sostener por sí la impugnación, en tanto que, al momento de proceder a la corrección, este Jurado procedió a realizar una lectura integral de cada examen.

En ese orden de ideas, también es dable remarcar que este Tribunal, al momento de evaluar las oposiciones escritas, no solo valoró la circunstancia de haber advertido o no el agravio relacionado con el requisito de pena mínima de un año de privación de la libertad, sino el modo, la profundidad y la claridad con que dicho agravio fue abordado, así como el planteo y desarrollo de otras cuestiones que merecían especial trato y atención. A la luz de los criterios ensayados, las comparaciones efectuadas por el postulante no resultan razonables.



**Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación**

Por otra parte, este Jurado reitera lo expuesto oportunamente, en el sentido de que el desarrollo del agravio principal se vio debilitado por planteos alternativos. En esta dirección, a criterio de este Tribunal, el agravio alegado por el postulante, relativo a la imposibilidad de precisar la identidad de la persona sobre la que pesaba la extradición, debido a la falta de precisión del hecho imputado, resultó confuso y debilitó de esta forma el planteo principal y que se correspondía con el requisito de penalidad mínima de privación de la libertad. Los planteos debían ser claros y concretos, y ajustarse al rol como Defensor/a General Adjunto/a ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y no como Defensor del asistido en el proceso que se llevaba a cabo en el país vecino.

Asimismo, el postulante incorporó elementos y datos que no surgían del material proporcionado en el examen, lo cual expresamente estaba prohibido por la consigna, alegando, por ejemplo, supuestas omisiones, como la relativa a la falta de documentación de la fecha de notificación de la detención al Estado requirente, así como a la falta de documentación de la presentación oportuna del pedido de extradición, entre otras cuestiones.

Resulta imperioso resaltar que, tratándose de un examen técnico, era esperable que los postulantes detectaran y desarrollaran las vías defensivas con la claridad, precisión y profundidad que merece el cargo que nos convoca, y que resultaban pertinentes dentro de la temática del caso y del rol que les tocaba interpretar.

Por todo ello, no se hará lugar a la impugnación presentada.

**Impugnación del postulante 1:**

Impugnó la calificación que le fuera asignada en el dictamen de corrección de la oposición escrita, con fundamento en la causal de error material.

En primer lugar, aclaró que, en modo alguno procuraba cuestionar el recto criterio del Tribunal, en particular, en lo que hace al defecto advertido en torno a la omisión de introducir el agravio que fuera considerado como principal (esto es, la penalidad mínima como requisito de procedencia), y añadió que, si bien su planteo del caso fue diverso, lo cierto es que, a su entender, no resultó erróneo.

Luego, hizo alusión a las críticas efectuadas por el Jurado en el dictamen citado. En este sentido se refirió, en primer término, a la valoración negativa relacionada con el planteo vinculado a la falta de asistencia consular.

En apoyo a la invocación realizada en su examen, mencionó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado la necesidad

de la debida asistencia consular en procesos de extradición, citando a modo ilustrativo lo resuelto en el Fallos: 343:2161.

Asimismo, señaló que el postulante 5, quien recibió la calificación más elevada, había consignado la falta de asistencia consular como agravio y, sin embargo, no se lo habrían valorado en forma negativa.

En segundo término, con respecto a la crítica efectuada por el Tribunal relacionada con la utilización de la palabra “*extrañamiento*”, aclaró que, si bien el Jurado puede válidamente cuestionar su elección del vocablo, lo cierto es que ello obedeció a que procuró evitar la repetición de la palabra extradición y no a un error conceptual. Añadió que “*... de la lectura de las 14 carillas que conformaron mi examen no se advierte que hubiera mediado confusión sobre concepto alguno vinculado al proceso de extradición, ni mucho menos invocación de defensas vinculadas al marco teórico referido a procesos de expulsión o la reglamentación aplicable a ese supuesto*”.

Remarcó que la utilización del vocablo “*extrañamiento*” también es utilizada en la más alta doctrina especializada en la materia, refiriéndose en este punto al Dr. Warcalde, en su obra “La extradición”.

A su vez, indicó que la propia sentencia aportada por el Tribunal Evaluador presentó el uso de la palabra “*extrañamiento*” en cuatro ocasiones, con el mismo sentido que fuera propuesto en su examen.

Consideró, en consecuencia, que “*si bien es válido que, a criterio del Tribunal, la utilización del término pueda no ser deseable, mas no por ello es incorrecta. En efecto, concurre en mi amparo un doble orden de razones, por un lado, que la referencia no obedece a una confusión conceptual y, por otro, debido a que en el uso forense la doctrina lo acepta como válido*”.

En cuanto a la exigencia de exactitud técnica esperada por el Jurado, hizo referencia a la prueba de oposición del postulante 6, quien había proyectado una presentación dirigida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación titulada “*Solicito Excarcelación. Solicito Inmediata Libertad Urgente Remisión de Expediente a Primera Instancia*”, argumentando de este modo un pedido de libertad ante la Corte Suprema en su rol de Defensor/a General Adjunto/a.

En tercer término, con relación a lo dictaminado por el Tribunal respecto de la omisión de plantear el caso en los términos del requisito de umbral mínimo de pena, sostuvo que su comprensión del caso, pese a la omisión referida, resultó fundada y coherente, habida cuenta que las defensas ensayadas se apoyaron en los déficits de descripción del hecho por el cual era requerida la extradición.

Entendió que “*mi lectura del caso se construyó de manera coherente con ese déficit formal inicial del requerimiento de extradición y por ello fueron invocados diferentes extremos, todos coherentes y concatenados lógicamente*”.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Por último, señaló que no había sido objeto de valoración el petitorio que efectuó, el que habría realizado de manera pormenorizada, incluyendo específicos planteos subsidiarios en torno a la entrega de una persona adulta mayor con padecimientos de salud.

En virtud de lo expuesto, consideró que, “*si bien no se efectuó la hipótesis planteada como acertada por el Tribunal, se introdujo una defensa posible y adecuada, lo cual no fue valorado de manera positiva, sin dejar de desconocer la omisión del planteo que ese Excelentísimo Tribunal consideró esencial*”.

En consecuencia, solicitó que el Jurado sirva a tener en consideración las manifestaciones vertidas en su presentación y provea de conformidad.

### **Tratamiento de la impugnación del postulante 1:**

En primer lugar, deviene pertinente reiterar que la calificación estuvo guiada, en cada caso, por una ponderación global del contenido del examen, a la luz de las consignas planteadas y de la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses representados, el rigor de los fundamentos y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado.

Por tal motivo, es que no habrán de prosperar los agravios que se basan en comparaciones con otros postulantes que se hicieron, sobre la base de la consideración de extractos aislados de las evaluaciones.

Habiendo efectuado dicha aclaración, corresponde señalar que, con relación al agravio relacionado con el requerimiento de asistencia consular, este Jurado considera que en un contexto de extradición, resulta inapropiado solicitar la asistencia del consulado del país que pretende su extradición, cuando justamente la voluntad de la persona sobre la cual pesa la misma es no ser extraditada, o caso contrario, el postulante debió haber fundamentado la razón por la cual, la asistencia consular, era beneficiosa a los intereses de su asistido.

La circunstancia de que otro postulante hubiera hecho mención a la asistencia consular, no afecta a las calificaciones asignadas porque, como ya se expuso, la corrección a la que finalmente se concluye es el resultado de un análisis y valoración integral del examen.

Por otro lado, este Tribunal entiende que, siendo que el extrañamiento es un concepto jurídico, que tiene sus propias reglas, y que es utilizado para un procedimiento diferente al de la extradición, resulta cuanto menos inadecuado que sea utilizado en un examen como en el presente, en el que, como se consignó anteriormente, se encuentra en juego el cargo de jerarquía a concursar más elevado del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Era esperable que,

encontrándose en juego un cargo de semejante magnitud, los postulantes emplearan términos que no generaran dudas en el Jurado acerca de si dominaban con profundidad los temas ventilados en el caso.

Por último, en cuanto a la crítica efectuada relacionada con que el Tribunal no había valorado de manera positiva la defensa esgrimida en su oposición escrita, es preciso destacar que, contrariamente a lo sostenido por el postulante, sus planteos fueron evaluados favorablemente, lo que lo condujo a recibir la calificación asignada, aun cuando omitió el agravio principal que el caso presentaba.

Por todo ello, no se hará lugar a la impugnación intentada.

En virtud de lo expuesto, el Jurado de Concurso,  
RESUELVE:

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los postulantes 6, 4 y 1.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de las/os Sras./es. miembros del Jurado de Concurso, señora Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez, en ejercicio de la presidencia y los vocales, señor Defensor Público Oficial Federal del interior del país, Dr. Martín Andrés GESINO; señor Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba, Dr. Rodrigo ALTAMIRA; señora Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, Dra. María Florencia HEGGLIN; y señor Profesor Titular de la asignatura “Elementos de Derecho Penal” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Dr. Eugenio SARRABAYROUSE, en su carácter de jurista invitado, los escritos de impugnación de los postulantes 6, 4 y 1 (presentados en forma anónima, y cuyas claves numéricas fueron sustituida por las conocidas por el Jurado, en función de la reserva de identidad para la instancia prevista reglamentariamente) y el presente documento, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido su conformidad por ese mismo medio, circunstancia que habilita a tener por suscripta la presente resolución. Una vez suscripta, las claves fueron reemplazadas por los códigos numéricos para su publicación y notificación. Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024.